

Santiago, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada y **se tiene además presente:**

**Primero:** Que Nelly del Rosario Cartes Torres dedujo recurso de amparo económico en contra de la Municipalidad de Pozo Almonte, calificando como ilegal el Ordinario N° 31/18, suscrito por el Jefe del Departamento de Rentas de la recurrida, que ordena a la recurrente abandonar el local N° 61 del Mercado Municipal de dicha comuna, hecho que la privaría del legítimo ejercicio de su derecho a ejercer su actividad económica como comerciante.

Explica, en síntesis, que la ilegalidad del acto sometido a revisión deviene de infringirse el Reglamento Interno para el Mercado de Pozo Almonte, cuyo artículo 22 establece expresamente las causales por las que puede disponerse la expulsión de un locatario, en tanto que sus artículos 22 y 23 contemplan el procedimiento aplicable para ello, sin que se haya satisfecho ninguna de las condiciones y exigencias allí prescritas.

Por lo anterior, solicita se adopten las medidas tendientes a garantizar el legítimo ejercicio del derecho

reglamento que se reputa infringido, pues aquél se encuentra destinado a regular la relación entre la administración del mercado y los arrendatarios de locales comerciales, sin que entre la actora y la Municipalidad de Pozo Almonte exista tal vínculo contractual. En efecto, precisa que Nelly Cartes Torres ocupaba el local N° 61 del mercado en virtud de un permiso precario -de aquellos contemplados en el artículo 36 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades- y no de arrendamiento, no siendo exigible, entonces, la satisfacción de las obligaciones que aquel cuerpo normativo interno contiene. Por ello, solicitó el rechazo del recurso de amparo económico, con costas.

**Tercero:** Que como se puede apreciar, la acertada resolución del asunto pasa por determinar la aplicabilidad del Reglamento Interno para el Mercado de Pozo Almonte, estatuto que rige el comportamiento de los arrendatarios de dicho establecimiento, vínculo contractual cuya existencia es objeto de controversia entre las partes.

**Cuarto:** Que, por ello, esta Corte instruyó a la recurrida, como medida para mejor resolver, complementar su informe indicando el número total de locales con que cuenta

municipal se encuentra vinculado con la Municipalidad mediante un contrato de arrendamiento, y que el pago que realizan corresponde al permiso municipal necesario para el desarrollo de la actividad comercial.

**Quinto:** Que, de esta manera, no puede sino entenderse que Nelly del Rosario Cartes Torres poseía únicamente un permiso precario para ocupar el local comercial N° 61 del Mercado Municipal de Pozo Almonte, circunstancia que permite descartar la contravención normativa en que se funda el libelo, conclusión que determina su necesario rechazo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de nueve de agosto de dos mil dieciocho.

Se previene que la Ministra Sra. Sandoval y el Abogado Integrante Sr. Pallavicini concurren a la confirmatoria teniendo únicamente en consideración:

**1°** Que, el sentido y alcance del instituto jurisdiccional previsto en la Ley N° 18.971 es el amparar la garantía constitucional de la "libertad económica" de

limitaciones contempladas en el artículo 19, N° 21, inciso segundo, de la Carta Fundamental, ya sea por desarrollar esa actividad sin la autorización de una ley de quórum calificado o sin sujetarse a la legislación común aplicable en dicho ámbito a los particulares.

2° Que, en efecto, la Ley N° 18.971 instituyó un mecanismo de tutela jurisdiccional destinado a amparar a los particulares en su derecho a la libertad económica cuando ella resulte afectada por la actividad del Estado llevada a efecto con infracción a las regulaciones que sobre la materia se establecen en el citado inciso segundo del N° 21 del artículo 19 de la Constitución Política.

3° Que, comparativamente, mientras el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política establece una acción a favor de quien, como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de terceros, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de determinados derechos o garantías esenciales -entre las que se incluye la señalada en el artículo 19, N° 21, de la Carta Fundamental-, el artículo único de la Ley N° 18.971, que regula el denominado recurso de amparo económico, prescribe que cualquiera persona puede

trasunta el designio del legislador en orden a amparar por su intermedio el derecho a la libertad económica, no en cuanto a transgresiones a la misma que afecten en general a los individuos particulares en su interés personal, sino cuando tales vulneraciones provengan de la actividad empresarial del Estado quebrantando las normas de Orden Público Económico consagradas en el mencionado artículo 19, N° 21, inciso segundo, de la Constitución Política.

La generación de un instrumento jurídico específico en defensa de esta garantía, sin duda, es la respuesta legislativa frente a la insuficiente eficacia del recurso de protección para asumir ese rol en diversos aspectos, tales como la explicable falta de motivación de las personas, individualmente consideradas, para deducir un recurso de protección en resguardo del derecho a la libertad económica como un derecho de carácter general, al no sentirse afectadas en un derecho subjetivo que les concierna en lo particular.

4° Que, por otra parte, existen fundadas razones que conducen a descartar el amparo económico como instrumento idóneo para dispensar protección al derecho a desarrollar una actividad económica lícita contemplado en el artículo

constitucional disponga -conforme a lo establecido en el Auto Acordado de esta Corte que regula su tramitación y fallo- de treinta días para deducir el recurso de protección, en tanto que un tercero sin interés actual alguno en la materia, según lo prescribe la Ley N° 18.971, cuente para ello con un plazo de seis meses.

Enseguida, el diseño con que el referido cuerpo legal reguló el amparo económico impide considerarlo como un remedio eficaz disponible a favor de un particular para la salvaguarda de la garantía en referencia, desde que no se entregó al órgano jurisdiccional la facultad de adoptar providencias cautelares prontas e inmediatas para brindar resguardo al afectado, como sí se establecen en el artículo 20 de la Constitución Política tratándose del recurso de protección.

5° Que las razones expuestas dejan en evidencia la ausencia de idoneidad del arbitrio en estudio para salvaguardar la garantía invocada por la recurrente, motivo suficiente para determinar su rechazo.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Barra, y de la prevención sus autores.

Rol N° 20.489-2018.

No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Pallavicini por estar ausente. Santiago, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a trece de diciembre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



LTBNXFMKLX